

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN</b>
<b>Radicado</b>	<b>19001-31-03-006-2012-00271-01</b>
<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO DE SIMULACIÓN</b>
<b>Demandantes</b>	<b>CARMEN ROSA MUÑOZ DE CIFUENTES, CARMEN BIANEY, MARIA DEL CARMEN CIFUENTES</b>
<b>Demandado</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES MUÑOZ, LUIS MARIA CIFUENTES MUÑOZ, y de JUAN BAUTISTA CIFUENTES MUÑOZ, y JULIETA VILLEGAS OROZCO.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Simulación absoluta. Legitimación e interés del cónyuge para promover la acción de simulación. Prueba indiciaria. Confirma la sentencia apelada, no se acreditó la simulación del negocio.</b>

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). **Acta No. 002**)

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

**La demanda:**

CARMEN ROSA MUÑOZ DE CIFUENTES, CARMEN BIANEY CIFUENTES MUÑOZ, y MARIA DEL CARMEN CIFUENTES MUÑOZ, en calidad de cónyuge sobreviviente e hijas del extinto JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES, mediante apoderado, formularon demanda ordinaria de simulación absoluta en contra de (i) Los HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS MARIA CIFUENTES MUÑOZ: GLORIA ESPERANZA y CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES BETANCUR, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARIA CIFUENTES MUÑOZ; (ii) Los HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES MUÑOZ: RAMIRO CIFUENTES, ROSA MARIA CIFUENTES, y JUAN BAUTISTA

<sup>1</sup> Por auto del 31 de julio de 2020, se corrió traslado a la parte demandante – apelante, para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 12 de agosto de 2020, se corrió traslado a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso de apelación.

CIFIENTES MUÑOZ (q.e.p.d.), y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA JUAN DE LA CRUZ CIFIENTES MUÑOZ, (iii) Los HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA CIFIENTES MUÑOZ: OCTAVIO MAURICIO CIFIENTES VELARDEZ, JULIA CIFIENTES DIAZ, CIELITO CIFIENTES DIAZ, FRANCISCO ANTONIO CIFIENTES, y OLFER CIFIENTES DIAZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA CIFIENTES MUÑOZ, y (iv) la señora JULIETA VILLEGAS OROZCO, solicitando se declare la simulación absoluta del contrato contenido en la escritura No. 742 del 27 de junio de 2003 y del contrato contenido en la escritura No. 391 del 6 de mayo de 2005, y como pretensión subsidiaria, que los mencionados contratos sean resueltos por el no pago del precio; que en consecuencia, se declare sin valor y efecto las mencionadas escrituras, y se proceda a la cancelación del registro de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio del pago de las costas.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el extinto JUAN DE LA CRUZ CIFIENTES MUÑOZ mediante la escritura No. 742 del 27 de junio de 2003 transfirió a título de venta a su hijo LUIS MARIA CIFIENTES MUÑOZ el predio rural denominado “*La Providencia*”, ubicado en la vereda el Mango del Municipio de Piendamó, acordándose como precio de venta la suma de \$7'000.000 m/cte que el vendedor declaró recibido a satisfacción, pero lo cierto, es que el vendedor no recibió dinero alguno, porque la verdadera intención de LUIS MARIA (hijo) era apoderarse del predio, en detrimento de CARMEN ROSA [esposa de su padre] y las hijas de ésta: CARMEN BIANEY y MARIA DEL CARMEN CIFIENTES MUÑOZ.

Que mediante la escritura No. 391 del 6 de mayo de 2005, LUIS MARIA CIFIENTES MUÑOZ, transfiriere a título de venta a su esposa JULIETA VILLEGAS OROZCO, el bien inmueble denominado “*La Providencia*” identificado con la M.I. No. 120-150178, pactándose como precio de venta la suma de \$8'000.000 m/cte, que el vendedor declaró recibidos a satisfacción, aun cuando no se recibió precio alguno por la venta, porque la verdadera intención de LUIS MARIA era privar a las demandantes del derecho de herencia.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, mediante auto del 27 de septiembre de 2012<sup>2</sup>; proveído notificado personalmente a RAMIRO CIFIENTES MUÑOZ<sup>3</sup> [quien manifestó actuando en nombre propio, allanarse a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>], JULIETA VILLEGAS OROZCO<sup>5</sup>,

---

<sup>2</sup> Folio 40, cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 61, cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 123

<sup>5</sup> Folio 80 [Folio 82, Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO]

OLFER CIFUENTES DIAZ<sup>6</sup>, OCTAVIO MAURICIO CIFUENTES VELARDEZ<sup>7</sup>, JULIA CIFUENTES DIAZ<sup>8</sup>, mientras los demandados se notificaron por aviso, y fueron debidamente emplazados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES MUÑOZ, LUIS MARIA CIFUENTES, y JUAN BAUTISTA CIFUENTES MUÑOZ, a quienes se designó curador ad-litem<sup>9</sup>, con quien se surtió la notificación correspondiente.

Por auto del 24 de julio de 2013<sup>10</sup>, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 120-150178.

Trabada la relación jurídico procesal, agotada la audiencia de conciliación, se citó a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se realizó el 24 de octubre de 2019, profiriéndose sentencia.

### **Contestación de la demanda**

**1. La señora JULIETA VILLEGAS OROZCO**, mediante apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que el bien inmueble inicialmente, era de propiedad exclusiva de JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES, quien lo adquirió en la sucesión de su difunta madre FAUSTINA MUÑOZ DE CIFUENTES, y por lo tanto, no se trata de un bien social sino de un bien propio, y en la compraventa celebrada por JULIETA, el vendedor si recibió el pago del precio, no siendo realmente la cantidad de \$8´000.000 m/cte, sino la suma de \$20´000.000 m/cte, pues el valor consignado en la escritura fue para efectos fiscales y de impuestos. Que la compra fue real y el pago se hizo efectivo, pues la compraventa entre cónyuges es válida [sentencia C-068 del 10 de febrero de 1999].

Como excepciones de mérito:

a) *“Las demandantes carecen de interés jurídico para atacar los contratos de compraventa”*, porque los cónyuges antes de la disolución de la sociedad conyugal tienen la libre administración y disposición de los bienes, sean propios o sociales, y el inmueble era un bien propio, que salió del haber del dominio de su titular, no ingresó al haber de la sociedad conyugal, por lo que no es posible perseguirlo para revertirlo a la masa social, porque nunca le perteneció. Que en este orden, la demandante carece de legitimación en la causa para demandar la simulación de los contratos de compraventa, en el último de los cuales, no participó el causante JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES. Que la falta de legitimación se configura:

---

<sup>6</sup> Folio 81

<sup>7</sup> Folio 122

<sup>8</sup> Folio 124

<sup>9</sup> Folio 151 y 171 – se notificó el Dr. GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA

<sup>10</sup> Folio 143

Porque el bien nunca perteneció a la sociedad conyugal, y por el contrario, era un bien propio del causante sobre el que tenía la libre administración y disposición.

Respecto de las hijas CARMEN BIANEY y MARIA DEL CARMEN CIFUENTES MUÑOZ, aunque están legitimadas para defender su cuota hereditaria frente a los actos realizados por el causante, no están legitimadas para atacar el contrato de compraventa celebrado entre LUIS MARIA CIFUENTES y JULIETA VILLEGAS, dado que el causante no fue parte en este contrato.

b) “Buena fe de la compradora JULIETA VILLEGAS OROZCO”, arguyendo, que la demandada es compradora de buena fe, quien desconoce los pormenores de la negociación celebrada por LUIS MARIA CIFUENTES al momento de adquirir el bien inmueble, y por lo tanto, como tercero de buena fe, no le es oponible la existencia de cualquier concierto o acuerdo simulatorio que se haya suscitado en la cadena de traspasos.

c) “Compra real y pago del precio de compraventa por parte de la señora JULIETA VILLEGAS OROZCO”, a la que aduce, que la señora JULIETA VILLEGAS si compró y pagó el inmueble negociado con el señor LUIS MARIA CIFUENTES, y prueba de ello, es que hipotecó el bien al señor ALBERTO CIRO BEJARANO, y además, la demandada es persona que goza de una relativa solvencia económica, según consta en los diversos créditos bancarios que ha tenido, y los actos de enajenación de sus propios bienes.

d) “Genérica”, en el sentido de que se declare cualquier excepción que resulte probada.

**2. El Curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES, LUIS MARIA CIFUENTES, y JUAN BAUTISTA CIFUENTES MUÑOZ** aduce, que las demandantes carecen de legitimación, porque en la negociación celebrada mediante la escritura pública No. 391 del 6 de mayo de 2005, el señor JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES no fue parte; razón por la que solicita se declare probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

### **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, resolvió declarar probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por activa de las demandantes, buena fe de la compradora, y compra real y pago del precio de la compraventa”, y en consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda [principal de simulación, y subsidiaria de resolución de contrato], se ordenó la cancelación de la medida cautelar,

y se condenó en costas a la parte actora. Lo anterior, luego de considerar, que el bien objeto de la compraventa celebrada entre JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES y LUIS MARIA CIFUENTES, no es un bien social, y no estando disuelta la sociedad conyugal, el señor JUAN DE LA CRUZ tenía la libre administración de sus bienes, lo que comporta la falta de legitimación de ROSA MARIA para impugnar su venta, y tampoco se acreditó que la señora JULIETA VILLEGAS tuviera conocimiento de una eventual simulación en el negocio antecedente celebrado entre LUIS MARIA y JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES.

### **Fundamentos del recurso**

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de las demandantes interpuso recurso de apelación, con base en los siguientes reparos concretos: (i) Que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, (ii) Que se ratifica en los alegatos de conclusión, y (iii) Considera que los seis indicios presentados en el alegato de conclusión, no han sido considerados en la sentencia.

Seguidamente, en uso de la facultad prevista en el art. 322 del C.G.P., el apoderado de la demandante, solicita se revoque la sentencia apelada, con fundamento en los siguientes argumentos:

a) Que en los alegatos de conclusión, indicó que de conformidad con la prueba testimonial y documental, se demostró que el señor LUIS MARIA CIFUENTES MUÑOZ y JULIETA VILLEGAS OROZCO simularon los contratos de compraventa contenidos en las escrituras No. 742 del 27 de junio de 2003 y No. 391 del 6 de mayo de 2005, siendo hechos indicadores de tal aserto: El precio exiguo de las compraventas, y la intención de dejar por fuera a CARMEN ROSA MUÑOZ y sus hijas; el hecho de que JUAN DE LA CRUZ conservó la posesión material del bien desde la fecha de la supuesta venta (27 de junio de 2003) hasta la fecha de su fallecimiento (16 de enero de 2006); la relación de parentesco – padre e hijo, y la calidad de cónyuge de LUIS MARIA respecto de JULIETA VILLEGAS; la intervención del adquirente – LUIS MARIA CIFUENTES en el proceso de simulación que anteriormente había celebrado JUAN DE LA CRUZ con ROSA MARIA CIFUENTES; la causa de la simulación que es de carácter económico, pues con el propósito de sustraer el bien de la sucesión de JUAN DE LA CRUZ se enajenó el inmueble, y la personalidad del comprador LUIS MARIA CIFUENTES, quien tiene el ánimo de crear una falsa figura de acuerdo para engañar, interviniendo en dos (2) actos simulados.

b) Que la juez desconociendo el cúmulo probatorio, que demuestra el daño causado al patrimonio de las demandantes, negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación, siendo éstas las afectadas con el negocio ficticio, por lo

que tienen interés en que el bien sea reintegrado al patrimonio. Aunado, que está demostrado que no se pagó el precio, lo que es suficiente para declarar simulado el contrato, y por lo tanto, la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la demanda; razón por la que solicita se revoque la sentencia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones del libelo.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apelante reitera, que el asunto “*no fue adecuadamente analizado por la falladora de instancia*”, quien se limitó a acoger la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, en el entendido que la actora no está legitimada para demandar la simulación del contrato celebrado entre JUAN DE LA CRUZ y LUIS MARIA CIFUENTES, y de éste último, con JULIETA VILLEGAS, desconociendo los indicadores de la simulación, pues respecto de la escritura No. 742 del 27 de junio de 2003, no se pagó el precio, por demás exiguo e irrisorio; el vendedor continuó con el bien hasta la fecha de su fallecimiento; la causa de la simulación y la personalidad del comprador LUIS MARIA CIFUENTES; indicios que dan paso a la simulación.

Del anterior escrito se corrió traslado a la contraparte, quien replicó: Que la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la que su ausencia no constituye un impedimento para resolver de fondo el asunto, sino un motivo para decidirlo en forma adversa, y los cónyuges antes de la disolución de la sociedad tienen la libre administración y disposición de los bienes propios y sociales (art. 1 Ley 28 de 1932), y el inmueble objeto del proceso era un bien propio, no social, y al momento de disolverse la sociedad conyugal, ante la muerte del otro cónyuge, no es posible revertirlo a la masa social, porque nunca perteneció a la masa social. De ahí, que CARMEN ROSA carece de legitimación en la causa para demandar la simulación de los contratos, máxime cuando en el contrato celebrado el 6 de mayo de 2005 no participó el causante JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES. Respecto de CARMEN BIANEY y MARIA DEL CARMEN CIFUENTES, aduce, que no están legitimadas para reclamar contra el negocio celebrado entre LUIS MARIA CIFUENTES y JULIETA VILLEGAS, porque el bien no entró en ningún momento a la causa mortuoria. De otro lado, insiste en que la demandada es persona con solvencia económica; razón por la que solicita se confirme la sentencia apelada.

Se entra a resolver previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C.G.P., y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

## 2. Legitimación:

CARMEN ROSA MUÑOZ DE CIFUENTES, CARMEN BIANEY CIFUENTES MUÑOZ y MARIA DEL CARMEN CIFUENTES MUÑOZ, cónyuge sobreviviente e hijas del causante JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES, persiguen la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 742 del 27 de junio de 2003, celebrado entre JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES y LUIS MARIA CIFUENTES MUÑOZ, y del contrato de compraventa contenido en la escritura No. 391 del 6 de mayo de 2005, suscrito por éste último con JULIETA VILLEGAS OROZCO, o en su defecto, se declare resuelto por el no pago del precio, y en tal virtud, las demandantes están legitimadas en la causa para concurrir a la presente acción, pues tratándose de la simulación de los negocios celebrados por uno de los cónyuges, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 7 de abril de 2015, refirió: “...la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil...”<sup>11</sup>; disolución de la sociedad conyugal, que encuentra fundamento en la muerte del otro cónyuge – JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES, acaecida el 16 de enero de 2006 (art. 152 del C. Civil).

Igualmente, a las señoras CARMEN BIANEY CIFUENTES MUÑOZ y MARIA DEL CARMEN CIFUENTES MUÑOZ, en calidad de hijas – herederas de JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES les asiste interés en demandar la simulación del negocio jurídico celebrado en vida por su padre, y en este sentido, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha indicado, que “como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulación los actos celebrados por el del causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (sublíneas ajenas al texto). “Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que **los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoar**

<sup>11</sup> CSJ SC3864-2015, 07 de abril de 2015, Radicación Nro. 0526631030022001-00509-01

**la acción de simulación**, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. **‘Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera (...)’**<sup>12</sup>.

En este orden, las demandantes están legitimadas en la causa para incoar la acción de simulación, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES, LUIS MARIA CIFUENTES MUÑOZ y JUAN BAUTISTA CIFUENTES MUÑOZ, y la señora JULIETA VILLEGAS OROZCO, siendo éstos los llamados a controvertir las pretensiones de la demanda. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales y curador ad-litem.

### **3. Problema Jurídico:**

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si en el presente asunto, es procedente la declaratoria de simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 742 del 27 de junio de 2003 y No. 391 del 6 de mayo de 2005.

### **4. Análisis del caso concreto**

La figura jurídica de la simulación, prevista en el artículo 1766 del Código Civil, ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien se ha encargado de establecer su naturaleza, clasificación, elementos estructurales y las consecuencias de su declaración. Así, la Corporación mediante providencia del 28 de agosto de 2015, precisó:

*“2. Según la descripción del Diccionario de la Lengua Española -Real Academia Española-, Vigésima Primera Edición), la expresión simular indica: ‘Representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es’.*

*Y simulación es la: ‘Acción de simular. Alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato’.*

*Por manera que arribar a la conclusión sobre la existencia de la apariencia denunciada, impone, por obvias razones, ahondar en la voluntad de quienes participaron en esa farsa para descubrir que, realmente, en ellos anidaba ese propósito de engaño.*

---

<sup>12</sup> CSJ SC837-2019, 19 mar. 2019, Rad. No. 11001 31 03 013 2007 00618 02

3. La ficción negocial, en cuanto que enmascara una apariencia de realidad, puede afectar tanto las actividades cotidianas de las personas, en cualquiera de los roles en que se desempeñen, como aquellas que surgen de los actos o negocios con implicaciones o que trascienden la esfera jurídica y, por igual, nada extraño que dicha institución comprenda el entorno total o parcial del hecho pertinente. Cuando tal circunstancia sucede, las consecuencias, por supuesto, varían y, si de un pacto o contrato refiere, con mayor razón, los efectos se muestran significativamente diferentes.

En esta última hipótesis, dos eventos pueden estructurar la institución en comento: el primero, surge en el evento en que se **celebra un acto jurídico que carece por completo de realidad; las partes no tienen intención de ajustar negocio alguno (simulación absoluta). Pero, también, dicha figura puede recaer sobre la naturaleza del acto, sobre su contenido y objeto o aún respecto de las personas que fungen como partes del mismo, situación que describe, bajo cualquiera de esas condiciones la simulación relativa.** En todo caso, no puede dejar de aceptarse que ese comportamiento aparente, engendrado en una u otra clase de ficción (absoluta o relativa), tiene un propósito bien definido: **traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar.”**

(...)

**Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes”<sup>13</sup>** (destaca la Sala).

Además, tratándose de demostrar la simulación del negocio celebrado entre las partes, la prueba indiciaria se ha convertido en el medio probatorio más apropiado para inferir la verdadera intención de las partes. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 13 de octubre de 2011, expresó:

*“En punto a esta particular cuestión, impera el principio de la libertad probatoria y por ende, las partes y Sextos son admitidos a demostrar la simulación con todos los elementos probatorios permitidos por el ordenamiento, ad exemplum, la confesión de parte, los testimonios de Sextos, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales, de cuya apreciación lógica, sistemática y racional derive inequívocamente (cas. civ. sentencias de 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 10 de marzo de 1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss; 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400).*

*En especial, la Corte ha destacado la importancia de la ‘prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos’. Por tanto, ‘... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aún oficialmente)” (cas. civ. sentencia de 24 de octubre de 2006, exp. 00058-01).*

<sup>13</sup> CSJ SC, 25 de agosto de 2015, Radicación Nro. 11001 31 03 004 2008 00390 01

En este contexto, sirven como indicios de simulación, 'el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.', 'el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, **de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho**, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación" (cas. 26 de marzo de 1985, 10 de mayo de 2000, exp. 5366), siendo necesario **'que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios** (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)" (cas. civ. sentencia de 11 de junio de 1991)<sup>14</sup> (énfasis de la Sala).

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído SC837-2019, expresó:

*"La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad.*  
(...)

**Para satisfacer la carga probatoria en esta clase de asuntos, por lo general se acude a la prueba indiciaria, según la cual a partir de la existencia de un hecho conocido se deduce uno desconocido y como lo tiene explicado la Corte, ésta debe ser "completa, segura, plena y convincente", porque "de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios"** (SC 11 jun. 1991 -CCVIII-437-), así mismo, para que los indicios puedan recibirse como prueba en un caso concreto, deben salir "avante frente a pruebas infirmantes o contraindicios" (SC 111 de 15 oct. 2003)".

También doctrinal y jurisprudencialmente, se ha desarrollado dos modalidades distintas de clasificación de la simulación de los negocios, en absoluta y relativa. **"Así, la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a Sextos la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que**

<sup>14</sup> CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Radicación Nro. 20001-3103-003-2007-00100-01

**aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente.** La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función”<sup>15</sup>. Por su parte la simulación relativa, presupone la existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, esto es, de un negocio distinto (entre el que realmente se celebra y el que se proyecta frente a terceros), según ocurre con la donación en lugar de una compraventa.

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la simulación absoluta del negocio incumbe a la parte demandante. En este sentido, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, precisó: **“La labor exhaustiva de averiguación deben impulsarla quienes atacan el ropaje de validez que se cuestiona, pues, si el esfuerzo es exiguo o no alcanza a reconstruir el escenario de la supuesta componenda que afecta sus intereses, de tal manera que se brinde un cierto grado de certeza al sentenciador, el resultado solo puede ser adverso”**<sup>16</sup>.

Ahora, con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que la señora CARMEN ROSA MUÑOZ DE CIFUENTES, está legitimada en la causa por activa para promover la acción de simulación, dada la disolución de la sociedad conyugal (art. 1820 del C. Civil) con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, y por lo tanto, le asiste interés para reclamar contra los actos celebrados por el otro cónyuge<sup>17</sup>. Distinto, es que respecto de la misma, la acción de simulación no

<sup>15</sup> CSJ STC8831-2015, 8 de julio de 2015, Radicación N°. 68001-22-13-000-2015-00269-01

<sup>16</sup> CSJ SC9072-2014, 11 jul. 2014, Rad. No. 1001-31-03-035-2007-00601-01. En la misma providencia, se expresó: “Como expuso la Sala en la SCC de 19 de diciembre de 2005, rad. 00503,

*(...) de tiempo atrás se tiene claro que tildar un contrato de aparente es asunto que compromete al demandante en la tarea de probar, más allá de toda duda, que es otra la realidad tras la máscara, pues de no hacerlo, de quedarse en las meras conjeturas, pero sin allegar al proceso medios probatorios irrefragablemente convincentes sobre la denunciada simulación, el juez debe hacer operar a plenitud la presunción de seriedad que acompaña la celebración de todo negocio jurídico, la cual no puede quebrarse con la sola prueba de hechos que generen recelo o simple vacilación. “No bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada –o insular- de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto –o incluso en forma fragmentada- sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades –ello es neurálgico- que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga” (cas. civ. de 15 de febrero de 2000; exp.: 5438).”*

<sup>17</sup> CSJ SC3864-2015, 7 abr. 2015, Radicación n° 0526631030022001-00509-01, refirió: “...atendiendo a que según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la

encuentre ninguna prosperidad, porque como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, a partir de la vigencia de la Ley 28 de 1932, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes *“que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera...”*, y por lo tanto, el señor JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES estaba facultado para disponer del bien inmueble con M.I. No. 120-150178; máxime tratándose de un bien propio, adquirido por adjudicación en la sucesión de FAUSTINA MUÑOZ DE CIFUENTES [auto aprobatorio de la partición del 30-01-80]. De ahí, que no siendo un bien social o común de la sociedad conyugal<sup>18</sup>, ningún detrimento patrimonial se causa al haber social en perjuicio de los intereses de la señora CARMEN ROSA MUÑOZ, con la enajenación del bien inmueble en comento, y por lo tanto, ninguna prosperidad encuentran las pretensiones de la demanda, respecto de la señora CARMEN ROSA MUÑOZ.

De otro lado, atendiendo el interés que le asiste para demandar la simulación a las señoras CARMEN BIANEY CIFUENTES MUÑOZ y MARIA DEL CARMEN CIFUENTES MUÑOZ, en calidad de hijas - herederas del causante JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES, y con el propósito de decidir el asunto, es prudente traer a colación las declaraciones rendidas a instancia de la parte demandante, por PAULO EMILIO MONCAYO, HUGO VELASQUEZ, JOSE DIMAS PAZ, y RAMIRO CIFUENTES MUÑOZ. Así, el señor PAULO EMILIO MONCAYO MENESES, quien dijo haber acompañado a RAMIRO CIFUENTES a visitar a JUAN [progenitor de éste último], asegura que cuando RAMIRO le preguntó a JUAN por la plata de la venta realizada a LUIS, aquél respondió: *“que él no había vendido, ni regalado a nadie ni siquiera una caja de fósforos”*, e indagado sobre los hechos de la demanda, contestó: *“don Juan no le vendió a su hijo la finca La Providencia, él hizo el*

---

*regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “interés”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “sociedad conyugal”...*”

<sup>18</sup> CSJ SC16280-2016, 18 nov. 2016, Radicación n° 73268-31-84-002-2001-00233-01, refirió: *“...todo lo que ocurra con las asignaciones que corresponderían a cada uno de los cónyuges, desde que inicia la vigencia de la sociedad conyugal hasta su liquidación, confiere interés jurídico para obrar al contrayente afectado o defraudado con la desaparición de los bienes comunes, para que busque hacer prevalecer la verdadera conformación del haber social...(…) El artículo 1º de la Ley 28 de 1932 confirma lo anterior cuando señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición “de los bienes que le pertenezcan” (es decir los propios), así como de los demás que por cualquier causa “hubiere adquirido o adquiera” (esto es los de la comunidad que estén a su nombre), lo que significa que desde la celebración del matrimonio se forma un patrimonio social distinto al de cada uno de los cónyuges. Sobre los bienes que hacen parte del patrimonio común, el contrayente que los detenta a su nombre ejerce tanto su facultad de disposición como la representación de los intereses del otro, por lo que tiene la obligación de responderle, en su momento, por la gestión que adelantó por separado. (...). La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado.”*

*simulacro, don Luis, ese simulacro consta en la escritura que hicieron*", y preguntando dónde continuó viviendo o residiendo el señor JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES después de la venta del predio La Providencia a su hijo LUIS MARIA, el deponente respondió: *"él continuó en la misma finca La Providencia"*. Indagado sobre lo que le conste, de la simulación contenida en la escritura No. 391 del 6 de mayo de 2005, por la cual, LUIS MARIA CIFUENTES le vende el predio "La Providencia" a su esposa JULIETA VILLEGAS, contestó: *"eso no le vendió eso, hicieron otro simulacro, querían quedarse con la finca, él no la vendió cómo le va a vender a la propia mujer, eso hicieron el enredo por dejar a fuera a la esposa CARMEN ROSA MUÑOZ y a las hijas CARMEN BIANEY y MARIA DEL CARMEN, hijas de JUAN DE LA CRUZ"*, y preguntado sobre el pago del precio de la venta por JULIETA VILLEGAS, respondió: *"cómo le va a entregar al mismo marido la suma de \$8'000.000 no le dio nada"*, pues LUIS MARIA siguiendo viviendo en la finca "La Providencia", e incluso, allí fue velado a su muerte.

HUGO VELASQUEZ ARENAS, quien asegura haber acompañado a RAMIRO CIFUENTES a visitar a JUAN [su papá], para servir como testigo de las condiciones en que estaba aquél, refiere, que cuando RAMIRO le preguntó a JUAN si era cierto que había vendido la finca "La Providencia" a LUIS MARIA, aquél respondió: *"que a nadie le había vendido"*, e indagado sobre los hechos de la demanda, contestó: *"para mí es una simulación, donde prácticamente la venta de esa finca no es lo que vale esa finca es una simulación...esa finca a ese tiempo valía mucho más"*, y preguntando dónde continuó viviendo JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES después de la venta del predio "La Providencia" a su hijo LUIS MARIA, el deponente respondió: *"en la misma finca de él, que era de él"*. Indagado sobre lo que le conste, de la simulación contenida en la escritura No. 391 del 6 de mayo de 2005, por la cual, LUIS MARIA CIFUENTES le vende el predio La Providencia a su esposa JULIETA VILLEGAS, contestó: *"de esa venta no me consta"*, y preguntado sobre el pago del precio de la venta por JULIETA VILLEGAS, respondió: *"no me consta nada"*, pero habían rumores que LUIS MARIA había vendido la finca a su esposa.

JOSE DIMAS PAZ ASTUDILLO, en relación con los hechos de la demanda, manifiesta, que JUAN DE LA CRUZ dijo *"que él no había vendido, no regalado el derecho de tierra, que a él no le habían dado plata ni para una caja de fósforos"*, e indagado sobre el pago del precio de la venta de la finca a LUIS MARIA, contestó: *"de la plata del negocio de don LUIS MARIA, no me consta, y según don JUAN DE LA CRUZ no le dieron nada"*, y preguntando dónde continuó viviendo JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES después de la venta del predio "La Providencia" a su hijo LUIS

MARIA, el deponente respondió: *“ahí mismo en la casa”*. Indagado sobre lo que le conste, de la simulación contenida en la escritura No. 391 del 6 de mayo de 2005, por la cual, LUIS MARIA CIFUENTES le vende el predio *“La Providencia”* a su esposa JULIETA VILLEGAS, contestó: *“a mí no me consta de esa simulación porque no estaba en ese momento”*, y preguntado sobre el pago del precio de la venta por JULIETA VILLEGAS, respondió: *“no me consta”*.

RAMIRO CIFUENTES MUÑOZ [hijo de JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES], indagado sobre los hechos de la demanda, refirió, que había una simulación anterior entre JUAN DE LA CRUZ y ROSA MARIA CIFUENTES, realizada con el propósito de eludir los alimentos de sus menores hijas CARMEN BIANEY y MARIA DEL CARMEN. Agrega, que el 5 de agosto de 2005 fue a visitar a su padre en compañía de VICTOR HUGO VELASQUEZ, PAULO EMILIO MONCAYO, y JOSE DIMAS PAZ, e interrogándolo por la plata de la venta que le hizo a LUIS MARIA, contestó: *“no le he vendido, ni le he regalado, ni me han dado para una caja de fósforos”*, y preguntado sobre lo que le conste, de la simulación contenida en la escritura No. 391 del 6 de mayo de 2005, por la cual, LUIS MARIA CIFUENTES le vende el predio *“La Providencia”* a su esposa JULIETA VILLEGAS, contestó: *“no es verdad, porque de marido a mujer no podía dar escritura, tenía que pasar por mano tercera”*, y preguntado sobre el pago del precio de la venta por JULIETA VILLEGAS, respondió: *“eso fue una simulación...la venta la hicieron por debajo del avalúo catastral”*. Preguntando dónde continuó viviendo JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES después de la venta del predio *“La Providencia”* a su hijo LUIS MARIA, respondió: *“siguió viviendo en la propiedad, la consideraba propiedad de él, más no de LUIS MARIA”*. Indagado cómo era la relación con su hermano LUIS MARIA, respondió: *“era una relación buena”*, y preguntado si entabló varias demandas contra LUIS MARIA, contestó: *“No”*, pero examinado el folio de matrícula inmobiliaria el apoderado de JULIETA VILLEGAS pone en evidencia que RAMIRO ha promovido diversas acciones de carácter civil contra su hermano LUIS MARIA CIFUENTES, e incluso, informa que entre ellos se suscitaron diversos altercados.

De otro lado, a instancia de la parte demandada, rindió declaración ALBERTO CIRO BEJARANO, y CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE, expresando ésta última, que no tiene ninguna relación de parentesco con las partes del proceso, que conoce a JULIETA VILLEGAS desde el año 2000, y actualmente, en su calidad de abogada, funge como apoderada de JULIETA en un proceso que adelanta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y tiene conocimiento de la compraventa celebrada sobre la finca La Providencia,

asesorándola en la constitución de una hipoteca a favor de CIRO BEJARANO, siendo destinado el dinero a adecuar la finca con siembras y algunas tecnificaciones, en este orden, constituyó la hipoteca “*para respaldar los dineros que venía prestándoles el señor CIRO BEJARANO*”. Que también la asesoró en los trámites de sustitución pensional. Agrega, que conoció a LUIS MARIA CIFUENTES en el año 1999, cuando asumió poder para adelantar acciones judiciales contra la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, por lo que tuvo una relación con él durante muchos años. Preguntado sobre lo que le consta en relación con la compraventa realizada por JULIETA VILLEGAS, aduce, que la compraventa entre esposos no está prohibida, y JULIETA pagó la finca, y así LUIS MARIA solventó diversas deudas personales que tenía, derivadas del sostenimiento de su padre que era persona mayor de 101 años, y de las hijas de su primer matrimonio. Preguntado, de qué forma llegaron a su conocimiento los hechos relacionados con la compraventa, informa, que se reunía con frecuencia con LUIS MARIA, e incluso, en diversas oportunidades viajó a Piendamó, razón por la que les ofreció asesoría en diversos asuntos. Agrega, que JULIETA se vio en la necesidad de buscar préstamos, y fue así como acudió a CIRO BEJARANO, quien “*le prestaba dinero a JULIETA cuando lo necesitaba*”, que destinó a la finca y la atención en salud de LUIS MARIA. Finalmente, aduce la deponente que “*es posible*” que el dinero de la hipoteca también estuviera destinado al pago de la finca adquirida por JULIETA, entre otros gastos.

ALBERTO CIRO BEJARANO, manifestó no conocer a las demandantes, y a la señora JULIETA la conoció en el año 2002 cuando era novia de LUIS MARIA CIFUENTES, con quien trabajó en el Comité de Cafeteros por 20 años. Agrega el deponente, que “*le prestó una plata a JULIETA en el año 2005*”, \$20´000.000, se hizo una hipoteca sobre la finca ubicada en el Mango – municipio de Popayán, “*para hacerle arreglos a la finca*” y “*pagarle a LUIS MARIA una plata que le debía, no sé el total de lo que le debía...ella me dijo que le había pagado y LUIS me dijo que le pagó*”, y preguntado si el producto de la hipoteca se canceló a LUIS MARIA CIFUENTES, respondió: “*se los entregué a JULIETA, delante de LUIS MARIA, ella me dijo que le dio la plata a LUIS*”.

Se colige de la prueba testimonial recaudada, que pese el esfuerzo de los deponentes de la parte actora por hacer creer al Juzgado que el negocio celebrado entre JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES y LUIS MARIA CIFUENTES es simulado, pues PAULO EMILIO MONCAYO, HUGO VELASQUEZ ARENAS, JOSE DIMAS PAZ y RAMIRO CIFUENTES MUÑOZ, aducen de manera conteste que el señor JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES manifestó en presencia de los

mismos, que no *“ha vendido nada”* [haciendo alusión al negocio celebrado con LUIS MARIA], ni recibido dinero alguno de dicho negocio, y que JUAN DE LA CRUZ permaneció en la finca *“La Providencia”* luego de celebrado el contrato con LUIS MARIA; tales asertos carecen de valor suficiente para declarar la simulación del contrato celebrado entre JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES y LUIS MARIA CIFUENTES MUÑOZ, máxime cuando el deponente JOSE DIMAS PAZ ASTUDILLO, dice que *“no le consta”* lo atinente al pago del precio de la venta de la finca por parte de LUIS MARIA. Además, la versión del señor RAMIRO CIFUENTES MUÑOZ, como demandado y heredero interesado en las resultas del proceso, quien se allanó a las pretensiones de la demanda, debe ser analizada de cara a los demás medios de prueba allegados al expediente, porque como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia *“la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*. Aunado, que los declarantes se limitan a asegurar que el negocio fue simulado, conforme su propio criterio o parecer, dado que no son testigos presenciales de los actos precontractuales y contractuales del negocio, pues nada se acreditó en tal sentido, por lo que no dan cuenta del precio de venta del bien, forma de pago del mismo, fecha de entrega del predio, entre otros pormenores del contrato.

En este orden, respecto del precio de la venta del bien, según consta en la escritura No. 742 del 27 de junio de 2003, se convino en la suma de \$7'000.000 m/cte que *“el vendedor declara recibido a entera satisfacción de manos del comprador”*; declaración que no fue infirmada dentro del proceso, como se explicó con anterioridad. Además, nada se expresó en la demanda sobre la capacidad económica de LUIS MARIA CIFUENTES para el 27 de junio de 2003, ni sobre la solvencia dineraria o liquidez de recursos para efectuar la erogación que demandaba la compra del predio *“La Providencia”*, y aunque se dice en la demanda, que el precio convenido es exiguo o irrisorio, no debe perderse de vista, que la parte actora tampoco acreditó el valor del avalúo catastral del bien al tiempo en que se corrió la escritura en comento. Respecto de la relación de parentesco existente entre vendedor y comprador, padre e hijo, no desdice *per se* de la eficacia del negocio jurídico, *“por cuanto esa circunstancia por sí sola no tiene el alcance de eclipsar su seriedad, lo que impone su valoración conjunta con los demás elementos persuasivos, para establecer si de esa relación cercana emerge*

*realmente otro indicio*<sup>19</sup>, y aunque se cuestiona la permanencia del enajenante en el inmueble, porque los deponentes coinciden en afirmar que JUAN DE LA CRUZ siguió en el predio “La Providencia” luego de celebrado el negocio, no sobra advertir, que en la escritura No. 742 del 27 de junio de 2003, nada se convino sobre la fecha de entrega del inmueble entre los contratantes, por lo que se desconoce el acuerdo celebrado entre las partes en tal sentido; respecto de la causa del negocio, si bien se dice que era privar a las señoras CARMEN BIANEY y MARIA DEL CARMEN CIFUENTES MUÑOZ de la cuota parte que les correspondía sobre el bien [como hijas de JUAN DE LA CRUZ], y en el mismo sentido se pronunció el deponente PAULO EMILIO MONCAYO, lo cierto, es que ningún medio de convicción ofrece certeza suficiente sobre el móvil del negocio, o más concretamente, que se celebró con la intención de defraudar a las hermanas CIFUENTES MUÑOZ, porque éstas no serían las únicas afectadas patrimonialmente con la enajenación del bien, dado que la misma suerte corren los demás herederos – hijos de JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES, y por último, en cuanto a la intervención activa de LUIS MARIA CIFUENTES en proceso de simulación anterior, desconoce la Sala tal proceder, pues ninguna prueba da cuenta de lo expresado por el apelante.

Así las cosas, dado que la presunción de sinceridad y veracidad del negocio prevalece por regla general, aún en caso de duda, y como ningún indicio<sup>20</sup> da cuenta de la simulación deprecada por la parte demandante, se impone confirmar la sentencia apelada, que denegó las pretensiones de la demanda, pero por las razones indicadas en el presente proveído, salvo lo dispuesto en el numeral primero (1°) que se revoca. Aunado, que tampoco encuentra ninguna prosperidad la pretensión subsidiaria de resolución del contrato “*por no haberse pagado el precio*”, dado que ningún medio de convicción se allegó al expediente con el propósito de demostrar el no pago del precio por el señor LUIS MARIA CIFUENTES, pues nada se acreditó en relación con la capacidad económica del

---

<sup>19</sup> CSJ SC837-2019, 19 mar. 2019, Rad. No. 11001 31 03 013 2007 00618 02

<sup>20</sup> CSJ SC, 19 de mayo de 2004, expediente 7145, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete, haciendo alusión al análisis de la prueba indiciaria en el proceso de simulación, manifestó: “*Por averiguado se tiene que en materia probatoria, atendido el sigilo que normalmente utilizan los convencionistas al celebrar el acto jurídico simulado, el medio de convicción al que más se recurre es al indicio; y con este propósito, tiénese expuesto por la doctrina jurisprudencial que constituyen indicios de ese fenómeno el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la ausencia del precio o lo exiguo del mismo, el período en el que se realiza, la permanencia del vendedor en la heredad que dice haber entregado, etc. Adicionalmente se sabe que la técnica probatoria enseña, en torno a la apreciación de los indicios, que resulta menester, para la contemplación de un hecho, la presencia de varios de ellos, con las características de ser graves, concurrentes y convergentes; con otras palabras, para que éstos puedan ser tenidos como tales, requieren, según los artículos 248 y 250 del Código de Procedimiento Civil, que el hecho indicador esté plenamente demostrado en el proceso y, además, que del conjunto de ellos aparezca “su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.*”

comprador, su liquidez o disponibilidad de recursos, y la forma de pago, entre otros aspectos relacionados con el pago del precio.

En este orden de ideas, no desvirtuada la veracidad del negocio contenido en la escritura pública No. 742 del 27 de junio de 2003, resulta inane cualquier disquisición en torno a la simulación del contrato contenido en la escritura No. 391 del 6 de mayo de 2005, y en tal virtud, ningún prolegómeno ni valoración probatoria adicional se hará en tal sentido; siendo ésta razón suficiente para revocar el numeral primero (1º) de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el que se declararon probadas las excepciones propuestas por JULIETA VILLEGAS OROZCO, con el propósito de preservar el negocio contenido en la escritura No. 391 del 6 de mayo de 2005.

#### **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, no habiendo acreditado la parte actora la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES y LUIS MARIA CIFUENTES MUÑOZ, se confirmará la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán – Cauca, salvo lo dispuesto en el numeral primero (1º) de la parte resolutive, que se revoca.

#### **6. Costas:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 3 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente (demandante), en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada, proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído, salvo lo dispuesto en el numeral primero (1º) de la parte resolutive, que se revoca.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante (demandante), tásense.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual será incluida en la liquidación de costas; liquidación que se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado